

Entrada N°. 93739-2021

**ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

## **REPÚBLICA DE PANAMÁ**



### **ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O**

Panamá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

#### **VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data presentada por la Licenciada **ANA ISABEL BELFON VEJAS**, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

#### **I. PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE**

Al revisar el libelo contentivo de la Acción promovida, se desprende que su interposición va dirigida a que se ordene a la Directora General del Servicio Nacional de Migración, entregar copias íntegras, debidamente autenticadas, del Expediente identificado como No.355.018, Registro No.6384.18, que mantiene el señor Sergio Rafael De Marco Cruz de quien dice ser apoderada judicial, en dicha Autoridad.

En este sentido, inicia señalando la activadora constitucional que el día 22 de junio de 2021, presentó la solicitud referida en el párrafo precedente, con fundamento en la Ley 6 de 2002, debido a que el Expediente aludido contiene información personal, familiar, social y económica, del señor Sergio Rafael De Marco Cruz, otorgada por éste a la Entidad, por lo que es parte interesada del trámite administrativo, cuya copia autenticada es requerida.

No obstante lo anterior, arguye que pese a haber transcurrido en exceso el término que, constitucional y legalmente, tenía la Autoridad para dar respuesta a su solicitud, a la fecha de interposición de su Acción de Hábeas Data, la Entidad demandada no se ha pronunciado sobre la misma, ni ha suministrado las copias solicitadas.

Por lo tanto, considera que esta Máxima Corporación debe conceder el Hábeas Data incoado y, en consecuencia, ordenar al Servicio Nacional de Migración que le otorgue la información requerida.

## **II. DECISIÓN DEL PLENO.**

Corresponde en esta etapa procesal revisar si el libelo de Hábeas Data promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Como punto de partida, es importante señalar que el Hábeas Data como Acción fue introducida a la Legislación Panameña, mediante la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones", en cuyo artículo 17 dispone lo siguiente:

### **"Capítulo V**

#### **Acción de Hábeas Data**

**Artículo 17.** Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo

solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”

La excerta citada, establece claramente que toda persona a la que no se le haya suministrado información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover Acción de Hábeas Data, a fin de poder obtener el acceso a la documentación peticionada.

Vale la pena además subrayar que la reforma constitucional de 2004, eleva a rango constitucional el instituto del Hábeas Data. El artículo 44 de la Norma Fundamental instituye dicha Acción como el mecanismo procesal para garantizar a toda persona el derecho de acceso a su información personal recopilada en registros públicos o privados<sup>1</sup>, así como para hacer valer el Derecho de Acceso a la Información pública o de acceso libre. El contenido de esta normativa es el siguiente:

**“Artículo 44.** Toda persona podrá promover acción de hábeas data con miras a garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, cuando estos últimos traten de empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

Esta acción se podrá interponer, de igual forma, para hacer valer el derecho de acceso a la información pública o de acceso libre, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

Mediante la acción de hábeas data se podrá solicitar que se corrija, actualice, rectifique, suprima o se mantenga en confidencialidad la información o datos que tengan carácter personal.

La Ley reglamentará lo referente a los tribunales competentes para conocer del hábeas data, que se sustanciará mediante proceso sumario y sin necesidad de apoderado judicial.”

En este sentido, tenemos que el Hábeas Data se erige como una garantía constitucional y legalmente dirigida, por un lado, a tutelar el derecho de los

---

<sup>1</sup> En el caso de la información particular, refiere a aquellas empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información.

ciudadanos a proteger sus datos personales y, por el otro, su derecho a tener acceso a información pública que se encuentre en bancos de datos estatales.

Al respecto, el jurista Heriberto Araúz Sánchez<sup>2</sup> señala que *“Es el Remedio Legal que le asiste a toda persona para exigir extra judicial o judicialmente la exhibición de registros en los cuales estén inscritos sus datos personales o familiares, para saber sobre su exactitud y dado el caso exigir la rectificación o la supresión de datos no veraces, confidenciales o exigir la actualización de ellos.”*

Según el autor Enrique M. Falcón<sup>3</sup>, el Hábeas Data viene a ser un remedio urgente para que las personas puedan obtener a) el conocimiento de los datos a ellos referidos y de su finalidad que consten en registros o bancos de datos públicos o privados y b) en su caso para exigir la supresión rectificación confidencialidad o actualización de aquellos.

#### **Sobre la admisibilidad del Hábeas Data.**

Del mismo modo, es necesario precisar que la Acción de Hábeas Data no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia; no obstante, ello no implica la inexistencia de ciertas exigencias básicas que no se pueden omitir, como son: **acreditar que efectivamente el actor haya solicitado la información**, que el funcionario público ha sobrepasado el término de Ley sin ofrecer la información requerida, y controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la Acción subjetiva de Hábeas Data.

En esa dirección, la jurisprudencia nacional<sup>4</sup> tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de

---

<sup>2</sup> ARAUZ Sánchez, Heriberto. En su obra denominada “La Acción de Hábeas Data”.

<sup>3</sup> FALCÓN, Enrique. En su obra denominada “Hábeas Data, Concepto y Procedimiento”.

<sup>4</sup> Consúltese, entre otras, Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005.

legitimidad el ejercicio de la Acción de Hábeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente:

“... ”

**1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información;**

2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y,

3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta, al igual que para el caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República

...” (art. 18 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002).

Sobre el particular, este Pleno<sup>5</sup>, ha considerado en reiterados pronunciamientos que la Acción de Hábeas Data sólo es viable o procedente, cuando se acredita haber solicitado la respectiva información ante el funcionario custodio de la misma, en la forma prevista en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, pues ello, además permite verificar si la información ha sido efectivamente negada, y si ha concurrido el plazo de treinta (30) días calendario que le asiste al servidor público, para proporcionar su respuesta. La ausencia de tal presupuesto, deviene en la inadmisión de la Acción de Hábeas Data.

En estos términos, se advierte que **la Licenciada ANA ISABEL BELFON VEJAS recurre en Hábeas Data; no obstante, la Nota que adjunta como prueba de la gestión previa realizada ante la Entidad, es decir, la solicitud de copias autenticadas, revela que la misma fue presentada por la hoy accionante, en representación del señor Sergio Rafael De Marco Cruz, en virtud de un Poder Especial que éste le confiriera y del que vale la pena destacar, no consta como prueba en el negocio jurídico bajo estudio.**

---

<sup>5</sup> Resolución de 28 de marzo de 2003, entre otras más.

Ante este escenario, esta Máxima Corporación de Justicia es del criterio que **a falta de presentación ante esta instancia de un Poder Especial otorgado a su favor, por parte del señor Sergio Rafael De Marco Cruz, que la faculte para la interposición de la presente Acción, la activadora constitucional no posee la legitimación para solicitar el Hábeas Data en base a las consideraciones que en él se exponen.** Esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública”, que a su letra dice:

**“Artículo 17.** Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, **cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o inexacta.**” (El resaltado es nuestro).

De la norma invocada, se desprende la legitimidad que posee cualquier persona para la presentación de la Acción de Hábeas Data a objeto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, siempre y cuando converja alguna de dos (2) condiciones a saber:

- Que el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado, o;
- Si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o inexacta.

Todo lo anteriormente expuesto, evidencia con meridiana claridad que la Acción de Hábeas Data presentada por la Licenciada **ANA ISABEL BELFON VEJAS**, en su propio nombre y representación, no cumple con el requisito de legitimidad que le permita ser admitida, pues, por una parte, no consta que haya presentado, en su propio nombre, algún tipo de solicitud ante la Directora del

Servicio Nacional de Migración que le haya sido negada o no atendida; y por la otra, tampoco se ha acreditado que posee legitimación para haber presentado la Acción en representación del señor Sergio Rafael De Marco Cruz, quien inicialmente formuló la solicitud ante la entidad demandada y cuya respuesta ha servido de sustento para acudir ante este Tribunal.

Al respecto, vale la pena indicar que existe profusa jurisprudencia proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, en materia de Hábeas Data, ha resuelto no admitir aquellas causas en las que no se acredite la legitimación activa, por medio de la presentación del respectivo Poder Especial, del solicitante que comparezca, ya sea en representación de otra persona o buscando obtener información personal sobre un tercero. Así se indicó recientemente en las Resoluciones de 7 de mayo de 2021 y de 27 de agosto de 2021 (Proferidas dentro de los expedientes 31360-21 y 45432-21, respectivamente). De mismo modo, vale la pena traer a colación extracto de la Resolución de 1 de febrero de 2008, que a su letra dice:

“En primer lugar, advertimos que no consta en el expediente, poder otorgado por parte del señor Gregorio Soto Boniche al Licenciado Dagoberto Franco, para que actúe en su nombre y representación, en la vía judicial, para la interposición de la acción constitucional de Hábeas Data.

En ese sentido, somos del criterio que el Licenciado Dagoberto Franco, carece de legitimidad para actuar, toda vez que la información requerida es de acceso restringido, tratándose de la denuncia que interpusiera el señor Soto Boniche ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, siendo una información relacionada con un proceso investigativo dilucidado en dicha institución, del cual es parte el señor Soto Boniche.

...

Así las cosas, somos del criterio que tratándose en el caso sub júdice, de un requerimiento de información de carácter restringido, se hace necesario acreditar la legitimación para interponer la acción de hábeas data, considerando que lo solicitado es copia del expediente contentivo de la denuncia que es investigada, por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, cuyo conocimiento le corresponde a las partes o en su defecto a los apoderados judiciales facultados para actuar en su representación.

Consiguientemente, esta Corporación de Justicia concluye que no procede admitir la acción de Hábeas Data objeto de análisis.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la CORTE LA SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de Hábeas Data, propuesta por el Licenciado Dagoberto Franco, en nombre del señor Gregorio Soto Boniche, contra el Licenciado Rolando Mirones, Director de la Policía Nacional.”

Es por ello, que ante la falta de legitimidad de la Licenciada **ANA ISABEL BELFON VEJAS** para interponer la Acción de Hábeas Data que nos ocupa, la misma no debe ser admitida y en esos términos nos pronunciaremos.

**PARTE RESOLUTIVA**

En consecuencia, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Hábeas Data presentada por la Licenciada **ANA ISABEL BELFON VEJAS**, actuando en su propio nombre y representación, en contra de la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**MIGUEL A. ESPINO G.  
MAGISTRADO  
con salvamento de voto**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**OTILDA V. DE VALDERRMA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**